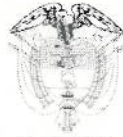




República de Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0501 DE**  
( **28 JUN 2013** )

**Por la cual se establece el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante y del Biocombustible para uso en motores diesel**

**EL VICEMINISTRO DE ENERGÍA, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las leyes 693 de 2001 y 939 de 2004, el Decreto 381 de 2012, el Artículo 3º del Decreto 1299 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las resoluciones 18 0134 del 29 de enero de 2009, 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, 18 1489 del 30 de agosto de 2012 y 9 1566 del 27 de septiembre de 2012, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diesel y la fórmula para el cálculo de este último.

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y del 29 de noviembre de 2012, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, incluyendo lo relacionado con la fórmula de cálculo del precio del alcohol carburante en el país.

Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en las mencionadas resoluciones, la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio procedió a calcular el ingreso al productor para el alcohol carburante y para el biocombustible para uso en motores diesel.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** El Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diesel, que regirá a partir del 1 de julio de 2013, será de ocho mil seiscientos treinta y tres pesos con treinta y nueve centavos (\$8.633,39) M/Cte. por galón.

**Artículo 2º.** El Ingreso al Productor del alcohol carburante, que regirá a partir del 1 de julio de 2013, será de seis mil ochocientos ochenta y tres pesos con cuatro centavos (\$6.883,04) M/Cte. por galón.

**Artículo 3º.** La presente Resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 9 0426 del 31 de mayo de 2013.

CFC



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante y del Biocombustible para uso en motores diesel"

**Artículo 4º.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los **28 JUN 2013**

  
**ORLANDO CABRALES SEGOVIA**  
Viceministro de Energía, encargado de las funciones  
del Despacho del Ministro de Minas y Energía

Proyectó. Mauricio Olaya Olaya *Mao*  
Revisó. Yolanda Patiño Chacón/Martha Lilliana Amaya Parra /María Clemencia Díaz López  
Aprobó. Orlando Cabrales Segovia 